RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-66/2019

ACTOR: RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO

TOCA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada en el expediente UT/SCG/PE/RFL/CG/68/2019 por la que se declaró la improcedencia de la denuncia, porque: 1) fue correcto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechara la queja, pues de la apreciación de la entrevista materia de la denuncia y de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que se trató de una labor periodística en la que no se identifican elementos que constituyan posibles violaciones en materia electoral, 2) la autoridad responsable determinó que el Instituto Electoral de Quintana Roo es la autoridad competente para investigar las presuntas violaciones relativas a actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental derivadas de la conferencia de prensa de la senadora Freyda Marybel Villegas Canche publicada en Facebook, por lo que no se acredita la violación al principio de exhaustividad que se alega en la demanda.

CONTENIDO

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
	4

5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Instituto local: Instituto Electoral de Quintana Roo

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1.1. Denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se presentó ante el INE, una denuncia en contra de la senadora Freyda Marybel Villegas Canché y de MORENA, por la supuesta adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, utilización indebida de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Lo anterior, derivado de una entrevista para el noticiero de Carlos Loret de Mola y, una conferencia de prensa, las cuales se publicaron en Facebook.

1.2. Acuerdo de la Unidad Técnica. El dieciséis de mayo, mediante un acuerdo, la Unidad Técnica determinó escindir la queja pues consideró que el Instituto local era la autoridad competente para investigar las presuntas violaciones en materia de propaganda gubernamental y supuestos actos anticipados de campaña derivados de la conferencia de prensa de la senadora Freyda Marybel Villegas Canché efectuada en Quintana Roo.

Asimismo, determinó que tenía competencia para conocer de las violaciones que se derivaban de la entrevista que se transmitió en el noticiero de Carlos Loret de Mola.

- **1.3. Resolución Impugnada.** El veinte de mayo posterior, la Unidad Técnica determinó desechar la queja en contra de las violaciones derivadas de la entrevista.
- **1.4.** Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el veinticinco de mayo siguiente, el actor interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica, mediante el cual se desechó la queja presentada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos, 1, inciso c), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

- **3.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- **3.2. Oportunidad.** En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

en contra de los acuerdos de desechamiento de una denuncia, es de cuatro días¹.

Así, el recurso es oportuno en atención a que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día veintiuno de mayo del presente año por la Junta Distrital 04 del INE en Quintana Roo en auxilio de la Unidad Técnica², por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintidós al veinticinco de ese mes.

Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día veinticinco ante la Junta Distrital³, es evidente que su presentación fue oportuna.

- 3.3. Legitimación. El requisito señalado se encuentra satisfecho, en vista de que el promovente acude por su propio derecho.
- 3.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque controvierte una resolución de la Unidad Técnica, mediante la cual se desecha la denuncia que presentó.
- **3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El promovente presentó una denuncia ante INE en contra de la senadora Freyda Marybel Villegas Canché y de MORENA, por actos anticipados de campaña, por la supuesta adquisición indebida de tiempos en televisión, y

¹Véase **jurisprudencia 1172016**, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL** SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

 ²Véase hojas 175 y 176 del cuaderno accesorio único.
³Véase jurisprudencia 14/2011, de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

la utilización indebida de recursos públicos, en vista de los siguientes hechos:

- Una entrevista que la senadora concede al noticiero de Carlos Loret de Mola para hablar del problema del sargazo en Quintana Roo, la cual se publicó en su cuenta de Facebook, y la que corresponde a la empresa Televisa.
- Una conferencia de prensa de la senadora Freyda Marybel Villegas para hablar del sargazo, la cual se publicó en la cuenta de Facebook del noticiero denominado OLA NOTICIAS, y la cuenta correspondiente a CANCUN CHANNEL.

Así, la Unidad Técnica determinó escindir la queja, al considerar que el Instituto local era la autoridad competente para investigar las violaciones en materia de propaganda gubernamental y supuestos actos anticipados de campaña derivadas de la difusión de videos y spots en redes sociales, por la senadora Freyda Marybel Villegas Canché.

Posteriormente, la Unidad Técnica de un análisis preliminar determinó desechar la queja en contra de las violaciones relacionadas con la entrevista transmitida en el noticiero de Carlos Loret de Mola, por lo siguiente:

- Se advierte que la difusión de la entrevista obedeció a una labor periodística e informativa.
- De los requerimientos efectuados a la senadora y a la empresa Televisa no se advierte ni siquiera, indiciariamente, que existió una posible contratación de tiempos de televisión y el uso indebido de recursos públicos, pues la finalidad de la difusión de la entrevista fue meramente informativa.
- Su contenido no corresponde a la difusión de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos.

- La simple entrevista de un funcionario respecto de un tema de interés público, no constituye una violación en materia electoral.
- La ciudadanía tiene derecho a conocer información respecto de actividades y posturas de los funcionarios sobre temas de interés general.

Agravios

Inconforme con la resolución dictada en el expediente UT/SCG/PE/RFL/68/2019, el recurrente presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual expone los siguientes planteamientos:

1. La sentencia impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas, pues, en la cuenta de Facebook de la senadora Freyda Marybel Villegas Canché, aparece un video de la entrevista transmitida en el noticiero de Carlos Loret de Mola, en el que se advierte su nombre y el nombre del partido al que pertenece.

Asimismo, en el link https://www.facebook.com/NoticierosTelevisam/videos/, se aprecia que la empresa Televisa fue quien subió el video de la entrevista y que la senadora lo compartió.

En las evidencias que se adjuntan a la queja, se puede observar que el tema de la entrevista se encuentra relacionado con el sargazo; que está dirigida a los ciudadanos del estado de Quintana Roo y que en el video se aprecia el escudo del estado de Quintana Roo.

La autoridad electoral no estudió los videos y las fotografías aportadas, que analizadas en su conjunto, configuran una infracción al artículo 134 constitucional.

El tema del sargazo en Quintana Roo fue un pretexto para que la senadora apareciera en cadena nacional e influir en las preferencias electorales.

La autoridad no tomó en consideración las veces que se compartió el video de la entrevista y el número de ocasiones en que se reprodujo.

2. La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la conferencia de prensa de la senadora Freyda Marybel Villegas Canche donde abordó el tema del sargazo.

El video del evento se publicó en el noticiero de Facebook OLA NOTICIAS y en la cuenta de CANCUN CHANNEL.

Del contenido del video, se desprende que la senadora se encontraba en el hotel BESMART de Cancún.

4.2. Fue correcto que la Unidad Técnica desechara la queja, pues de la apreciación de la entrevista, materia de la denuncia, se advierte que se trató de una labor periodística en la que no se identifican elementos que puedan constituir violaciones en materia electoral

No le asiste razón al promovente respecto del agravio relativo a que en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas que acreditan que la entrevista realizada a la senadora por Carlos Loret de Mola, en la que se habló del sargazo, constituye adquisición de tiempos en televisión y una indebida utilización de recursos públicos.

Al respecto, el promovente señala que no se tomó en cuenta que en el video se identifica a la senadora y el nombre del partido al que pertenece; que la empresa Televisa subió el video a su cuenta de Facebook; además, que la autoridad responsable no estudio los videos y fotografías aportados; y que no se consideraron las veces que se compartió el video de la entrevista y el número de ocasiones en que se reprodujo.

En primer término, es importante precisar que la Unidad Técnica antes de admitir una queja, desahogar el procedimiento sancionador correspondiente y realizar el pronunciamiento de fondo de la controversia, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega el denunciante puede constituir una violación a la normativa en materia electoral⁴.

Así, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de las violaciones, se desechará la denuncia sin necesidad de prevención alguna.

En ese sentido, la Unidad Técnica, de un análisis preliminar, determinó la improcedencia de la denuncia por lo siguiente.

- La difusión de la entrevista obedeció a una labor periodística e informativa y no a una contratación de tiempos en televisión, porque:
 - El representante de Televisa señaló que en el programa conducido por Carlos Loret de Mola se presentó una nota informativa materia de una investigación, la cual forma parte del ejercicio periodístico con la finalidad de presentar temas de actualidad a la audiencia, como lo es el sargazo.
 - La senadora manifiesta que no ordenó su difusión y que no tiene noticia de que alguien lo haya efectuado; que no se realizó ningún tipo de contrato para tal efecto, y que el programa se trató de una entrevista al amparo de la libertad de expresión.

Por lo tanto, no es posible advertir siquiera indiciariamente una posible contratación de tiempos de televisión y el uso indebido de recursos públicos por parte de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, pues como se advierte de tales respuestas, la difusión del video fue meramente informativo.

Véase en su parte conducente, la Jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

- Del contenido del video se advierte que no corresponde a la difusión de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos, sino de la información relacionada con la crisis del sargazo que afecta a las playas de Quintana Roo.
- Por lo anterior, se considera que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
- La simple entrevista de un funcionario respecto de un tema de interés público, por sí misma, no constituye una violación en materia electoral, pues el hecho de estar en curso un proceso electoral local, no detiene las tareas y programas de gobierno.

Al respecto, en congruencia con lo resuelto por la Unidad Técnica, de la apreciación del contenido del video donde se encuentra la entrevista se advierte que la senadora se limitó a señalar que Quintana Roo no le está permitido improvisar en relación con el problema del sargazo; que debe evitarse la corrupción y destinarse el dinero para combatir el problema; que deben contratarse empresas que tengan experiencia e infraestructura para realizar los trabajos de limpieza. Posteriormente, se advierte que el narrador del noticiero señala que la funcionaria aplaudió la decisión del Presidente de la República de encomendar las labores de limpieza a la Secretaría de Marina.

En ese sentido, tal como se argumentó en la resolución impugnada, de un análisis preliminar de la entrevista materia de la denuncia, se advierte que se trata de una labor periodística respecto de la cual esta Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. Por esta razón, la labor periodística goza de una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública⁵.

⁵Véase jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Además, como se razonó en la resolución impugnada, del desahogo de los requerimientos efectuados por la Unidad Técnica a la senadora y a la empresa televisa, tampoco se desprenden indicios de una posible contratación en tiempos de televisión.

Por otra parte, contrario a lo que el promovente pretende acreditar, como lo argumentó la Unidad Técnica, es evidente que en el noticiero no se hizo referencia a alguna candidatura o partido político, no se promocionó a algún funcionario público o logro de gobierno, tampoco contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político-electoral ni se hace alusión alguna al proceso electoral de Quintana Roo que pudiera hacer pensar que se trató de una simulación para influir en la equidad de la contienda, por lo que sólo constituye información sobre una temática relacionada con un tema de interés general, como es el problema no resuelto del sargazo en dicha entidad federativa⁶.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, es incuestionable que no existen pruebas o indicios de que se trató de una indebida adquisición de tiempos de radio y televisión ni que los mensajes difundidos pudieron constituir algún tipo de propaganda gubernamental que nos pudiera llevar a pensar que existió una indebida utilización de recursos públicos.

Por lo tanto, si los hechos denunciados no son susceptibles de configurar violaciones en materia electoral ni existe prueba alguna que haga pensar lo contrario, fue correcto que la autoridad responsable desechara la queja sin mayor trámite o diligencia, y resulta irrelevante que la promovente y la empresa Televisa hayan publicado el referido video en sus páginas de Facebook.

En ese contexto, contrario a lo que sostiene el recurrente, también

⁶Véase en su parte conducente, la tesis LXII/2016, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.

resultaba innecesario que la Unidad Técnica analizara el número de veces en que se compartió o se reprodujo el video en redes sociales.

Se destaca que es una práctica común que en los noticieros se identifique a los entrevistados con la finalidad de dar a conocer quiénes son las personas que brindan la información solicitada; por lo tanto, contrario a lo que alega el promovente, el hecho de que en la aludida entrevista se identifique a Freyda Marybel Villegas como senadora de MORENA, no puede considerarse por sí sólo como una posible violación en materia electoral.

Finalmente, en cuanto al escudo de armas de Quintana Roo que se aprecia en la entrevista, se trata de un símbolo que no puede identificarse con un sólo gobierno, fuerza política o partido, que pudiera hacer pensar que se utilizó con la finalidad de hacer algún tipo de promoción en materia político-electoral.

4.3. La Unidad Técnica resolvió que el Instituto local era la autoridad competente para analizar las violaciones derivadas de la conferencia de prensa de la senadora Freyda Marybel Villegas Canché, por lo que no se acredita violación alguna al principio de exhaustividad

El agravio consistente en que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la conferencia de prensa de la senadora Freyda Marybel Villegas Canché efectuada en Quintana en la que abordó el tema del sargazo y se transmitió en Facebook, es infundado.

En efecto, por un acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, la Unidad Técnica escindió la queja, pues estimó que no era la autoridad competente para conocer de la propaganda gubernamental y supuestos actos anticipados de campaña derivado de la difusión de videos y spots en redes sociales, por la senadora Freyda Marybel Villegas Canché.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que los hechos se encontraban relacionados con posibles violaciones a la normativa electoral local, a efecto de influir en el proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo, por lo que determinó remitir al Instituto local, una copia certificada del escrito de queja a efecto que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, la Unidad Técnica consideró que el INE era la autoridad competente para conocer de lo siguiente:

 De los hechos relacionados con la contratación de tiempo en televisión, concretamente en canales de Televisa, atribuible a la senadora Freyda Marybel Villegas Canché, derivado de la difusión de una entrevista otorgada a Carlos Loret de Mola, en la que supuestamente se promueve la imagen del instituto político.

 La utilización de recursos públicos atribuible a la senadora Freyda Marybel Villegas Canché, derivado de la difusión de una entrevista otorgada a Carlos Loret de Mola, en la que supuestamente se promueve su imagen y la del partido al que pertenece.

Atento a lo expuesto, es incorrecta la afirmación del promovente en cuanto a que la Unidad Técnica fue omisa en pronunciarse respecto de la conferencia de prensa en Quintana Roo publicada en las páginas de facebook de los noticieros OLA NOTICIAS y CANCÚN CHANNEL.

Lo anterior, pues lo que en realidad sucedió fue que la responsable escindió la queja, al estimar que el Instituto local era el órgano competente para conocer de aquellas presuntas violaciones derivadas de dicha conferencia que se publicó en Facebook, al considerar que solamente eran susceptibles de afectar las elecciones locales.

En consecuencia, no se acredita la violación al principio de exhaustividad que alega el promovente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE